



EXPEDIENTE : 101-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., por incumplir la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., cumpla con acreditar la limpieza de la zona del litoral afectada por el vertimiento de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que describa lo siguiente:

- (i) *El estado actual de la zona del litoral que fue afectada por el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta.*
- (ii) *Las actividades a ser ejecutadas para la limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.*

Dicho informe técnico deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y debe ser firmado por el representante legal de la empresa.

Lima, 19 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Licencia de operación e Instrumento de Gestión Ambiental

1. El 16 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de Santa Cruz Inversiones S.A.C., el Plan Ambiental Complementario individual en la bahía El Ferrol y su Cronograma de Inversión e Implementación Tecnológica (en adelante, **PACPE**) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la planta de enlatado ubicada en Chimbote.
2. El 31 de octubre de 2014, por Resolución Directoral N° 552-2014-PRODUCE/DGCHD², PRODUCE aprobó a favor de Grupo Empresarial Ortiz (en

¹ Folios 7 al 8 del Expediente.

² Folios 9 al 10 del Expediente.



adelante, **ORTIZ**), el cambio de titularidad de la licencia de operación correspondiente otorgada a Santa Cruz Inversiones S.A.C. para operar la planta de enlatado con una capacidad de dos mil novecientos noventa y siete cajas por turno (2 997 c/t) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicada en Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región de Ancash.

I.2 Acciones de supervisión llevadas a cabo por la Dirección de Supervisión del OEFA

3. Del 21 al 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la planta de enlatado del EIP de titularidad de ORTIZ, donde se verificó que dicha empresa vertía los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta sin tratarlos conforme lo establece el PACPE a la orilla de playa de la bahía El Ferrol. Los resultados de dicha supervisión especial se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 23 de octubre del 2015 y el Informe Técnico N° 338-2015-2015-OEFA/DS-PES del 2 de noviembre del 2015.

I.3 La medida preventiva ordenada a Ortiz

4. Mediante la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre de 2015, notificada el día 6 de noviembre de 2015³, la Dirección de Supervisión ordenó a ORTIZ una medida preventiva en los siguientes términos:

*"Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, generados en su planta de enlatado ubicada en el Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a la orilla de playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE Y APROFERROL S.A.*

"Artículo 2°.- Informar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido reglamento".

I.4 Acciones de supervisión llevadas a cabo por la Dirección de Supervisión del OEFA posteriores al dictado de la medida preventiva

5. Los días 6, 7, 10, 12 y 16 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión al establecimiento industrial pesquero de ORTIZ con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS. Los hechos verificados están recogidos en las



³ Documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



Actas de Supervisión Directa del 6, 7, 10, 12 y 16 de noviembre de 2015⁴ y en el Informe N° 32-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR⁵.

6. El 31 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1135-2015-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que ORTIZ habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
7. El 2 de mayo del 2016, a través de la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión da conformidad al cumplimiento de la medida preventiva ordenada a ORTIZ por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS.
8. El 25 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 27 de julio del 2016⁹, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ORTIZ, imputándose a título de cargo lo siguiente:

Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
ORTIZ habría incumplido la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD	Hasta 20 UIT

9. El 4 de agosto del 2016, mediante escrito con registro N° 54240, ORTIZ presenta sus descargos¹⁰ sobre la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

- (i) La unidad productiva siguió realizando actividades productivas después de la notificación de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que tenía que cumplir con dos (2) convenios especiales de abastecimiento que fueron suscritos en el marco de la Resolución Directoral N° 534-2014-PRODUCE/DGCHD.
- (ii) Dichos documentos habrían generado la obligación legal de recibir y procesar el recurso anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras

⁴ Documentos N° 3, 4, 5, 6 y 7 contenidos en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Documento N° 9 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁷ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 29 del Expediente.

⁹ Folio 30 del Expediente.

¹⁰ Folios 32 al 54 del Expediente.



“Cristo Moreno” y “Alex y Nico”, por lo que el incumplimiento de los convenios suscritos habría conllevado sanciones administrativas y penales.

- (iii) Los hechos detectados que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS han sido corregidos, cumpliéndose actualmente con las disposiciones destinadas a respetar el ambiente, por lo que solicita se les absuelva del presente procedimiento sancionador.

10. Mediante el Proveído N° 1 del 26 de agosto del 2016¹¹ se remitió a ORTIZ el Informe Técnico Acusatorio N° 1135-2015-OEFA/DS, el Informe N° 032-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR y sus anexos, en razón de la solicitud efectuada en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si ORTIZ cumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva a ORTIZ.

III. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento sancionador abreviado: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

¹¹ Folio 59 del Expediente.

¹² **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Por su parte, el Reglamento de Medidas Administrativas¹³ señala que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En dicho supuesto, la Autoridad de Supervisión Directa deberá poner a consideración de la Autoridad Instructora el Informe Técnico Acusatorio respectivo.
16. Los Artículos 43° y 44° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁴ establecen que la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

42.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.

¹⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 43°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

43.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación



por el incumplimiento de la medida preventiva dictada, el mismo que cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

17. Asimismo, conforme al Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁵, la Autoridad Decisora emitirá un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada. En el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora emitirá una resolución imponiendo la sanción y como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa incumplida.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento sancionador abreviado corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y el Reglamento de Medidas Administrativas.

III.2 Objeto de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado

19. Conforme a lo desarrollado, el Reglamento de Medidas Administrativas establece que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Decisora emitir un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada y dictar una medida correctiva, en caso corresponda.
20. En virtud de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado, la evaluación del cumplimiento de la medida preventiva por parte de ORTIZ.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

de cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

43.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.

43.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 44°.- Presentación de descargos

44.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

44.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra.

¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 47°.- Resolución final

47.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

47.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.

47.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Actas de Supervisión del 6, 7, 10, 12 y 16 de noviembre de 2015	Documentos que registran las supervisiones al EIP de ORTIZ los días 6, 7, 10, 12 y 16 de noviembre de 2015.	Disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente
2	Informe N° 32-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR	Documento que recoge los resultados de las supervisiones efectuadas al EIP de ORTIZ por la Oficina de Enlace Chimbote -OEFA.	Disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente
3	Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2015	Resolución Directoral que ordena como medida preventiva a ORTIZ, el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes del EIP, a la orilla de playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto distinto de los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y APROFERROL S.A.	Disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1135-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones al EIP.	1 al 4
5	Carta con Registro N° 54240 del 4 de agosto del 2016	Documento que contiene los descargos de ORTIZ a las imputaciones efectuadas por Resolución Subdirectoral N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	32 al 38
6	Convenios Especiales de Abastecimiento por Decisión Empresarial de Incremento de Existencias de Producto Terminado	Documentos suscritos por ORTIZ para el abastecimiento de anchoveta al EIP de ORTIZ.	45 y 47
7	Actas N° 008-001506 y N° 008-001507	Documentos que consignan los resultados de la supervisión a las embarcaciones "Cristo Moreno" y "Alex y Nico".	46 y 48
8	Reportes de Producción del 7, 10, 12 y 16 de noviembre del 2015	Documentos en los cuales presenta información sobre la producción del EIP.	49 al 53



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, las Actas de Supervisión Directa del 6, 7, 10, 12 y 16 de noviembre del 2015, el Informe N° 032-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR y el Informe Técnico Acusatorio N° 1135-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco Normativo: La obligación de cumplir una medida preventiva

26. El Artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, **LGA**), señala que en aplicación del principio de prevención¹⁹, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Asimismo, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
27. Del mismo modo, el Artículo 3° de la Ley N° 28611²⁰, establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley.



«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁹ Cabe señalar, que el principio de prevención se condice con el principio precautorio, establecido en la Declaración de Río, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992 (en adelante, Río 92), que establece la responsabilidad de los Estados de una protección ante un peligro ambiental, de tal manera que deberán adoptar medidas eficaces cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

²⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.



28. El Artículo 22-A° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325²¹, declara que las medidas preventivas constituyen mandatos de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del sujeto que recibe dicho mandato. Para su dictado, se requiere una situación de alto riesgo o inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. También se imponen para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental.
29. En atención a ello, el Literal d) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA²², tipifica como infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, al incumplimiento de las medidas preventivas que dicte la Dirección de Supervisión, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. El citado artículo prescribe que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades materia de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para desarrollarlas.
30. A su vez, el Artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas²³ considera que las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

²³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



31. Así, el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas²⁴ señala que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso de ser imposible su notificación al administrado, no se impide su realización, debiéndose dejar constancia de la diligencia efectuada.
32. En ese contexto, los Artículos 17°, 39° y 40° del Reglamento de Medidas Administrativas²⁵ establecen que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. Por tal motivo, en la presente resolución se informará la eventual sanción a ser aplicada, de declararse la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.
33. Las medidas preventivas son un tipo específico de medidas administrativas a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, garantizando el ejercicio de los derechos de los administrados y resguardando la efectividad de las decisiones adoptadas. Tienen naturaleza provisional y permiten garantizar la satisfacción de un derecho material para el mantenimiento del orden público²⁶.
34. En el caso de las medidas preventivas de carácter ambiental, dichas medidas constituyen una manifestación de la facultad de policía de la Administración que tienen por objetivo salvaguardar la existencia de un conjunto de condiciones que aseguren el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el goce de los derechos individuales y colectivos, y la intangibilidad de bienes jurídicos tales como el ambiente, los recursos naturales y la salud y vida de las personas. En ese sentido, se persigue restringir aquellas actividades que perturban el orden público ecológico al amenazar o transgredir los recursos naturales, por lo que tienen una función disuasiva al buscar que los particulares realicen solo actividades que sean consistentes con un aprovechamiento sostenible y responsable del ambiente²⁷.



²⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

²⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²⁶ PÁEZ PAEZ, Iván Andrés y AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. "Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo". Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Volumen 12. Colombia. 2013.

²⁷ García, M. (2006). "Las cautelares ambientales". *Revista. Disc. Jur. Campo Mourao*, 2(2), 01-23. Brasil.



35. Por su parte, el Tribunal Constitucional²⁸ ha manifestado que las medidas preventivas en materia ambiental responden al principio de prevención, según el cual, el Estado debe prevenir los riesgos y daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en el desarrollo de una actividad económica. El principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente²⁹.
36. Cabe destacar además que el Estado tiene a su cargo la promoción de la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, entendidos como fuente de diversidad biológica y como espacios proveedores de recursos naturales. Para tal efecto, es responsable de normar el desarrollo de planes y programas dirigidos a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, y de prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones que afectan al mar y a las zonas costeras adyacentes (encontrándose entre ellas la descarga de efluentes³⁰).

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC del 20 de abril de 2007

Fundamentos

10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.

²⁹ El Tribunal Constitucional indicó en el fundamento jurídico 17 de la sentencia recaída en el expediente N° 048-2004-PI/TC, lo siguiente:

"17. La Constitución Política de 1993 (artículo 2°, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona « (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». (...)

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye « (...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

³⁰ LEY N° 28611.

Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:
(...)





37. En atención a la citada normatividad, ORTIZ, en su calidad de titular pesquero se encuentra obligado a cumplir en forma inmediata, con las medidas preventivas ordenadas por la Dirección de Supervisión.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si ORTIZ cumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS

V.2.1 Medida ordenada a ORTIZ

38. Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE³¹, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
39. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³², publicado el 28 de octubre de 2007, se estableció el instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos³³:
- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - (iii) Tener licencia de operación vigente.
40. El PACPE tiene como finalidad³⁴ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles



c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.

(...)

³¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2002.

³² **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 1° Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

³³ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

³⁴ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.

41. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³⁵, el PACPE consta de dos fases, *la primera* corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; mientras que *la segunda* fase corresponde a la construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros (tratados) fuera de la bahía El Ferrol.
42. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE del establecimiento industrial pesquero - EIP de ORTIZ, el cual describe el compromiso ambiental del administrado referido a la descarga de efluentes, en los siguientes términos³⁶:

"VI. ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES ANTES DE SU DESCARGA A LA RED PACPE

6.2. Manejo ambiental de los efluentes

- a. Se instalará un sistema de recuperación de sólidos, instalándose para ello, en la planta de conservas un Tamiz rotativo (Tromel).*
- b. Los Efluentes de limpieza de planta y limpieza química de equipos, serán neutralizados, para luego de lo cual ser almacenados y despachados a través del Emisor Submarino APROFERROL.*

Disposición final de Efluentes: se hará a través del Emisario Submarino APROFERROL.

Con respecto a los efluentes domésticos: estos serán tratados biológicamente en una Planta de tratamiento biológico."

(El énfasis es agregado)

43. En ese contexto, mediante la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS³⁷, la Dirección de Supervisión señaló que ORTIZ continuó vertiendo a la orilla de la playa de la bahía El Ferrol, sus efluentes no tratados de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, y no a través del emisor submarino de APROFERROL³⁸, conforme a lo siguiente:

"De lo expuesto anteriormente, se concluye que GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ vierte sus efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta sin tratarlos conforme lo establece el PACPE a la orilla de playa de la bahía El Ferrol.

(...)

En efecto, la descarga de los efluentes industriales no tratados de GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ a la orilla de playa de la bahía El Ferrol genera la disminución sistemática del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afectando con ello la cantidad de nutrientes disueltos, puesto que la acumulación de estos reducirá rápidamente el oxígeno disponible y desoxigenaría el agua, trayendo como consecuencia inmediata la privación del suministro

³⁵ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 4°.- Contenido del PACPE

El PACPE consta de dos (2) fases, la primera corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros, la siguiente fase corresponde a la construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros tratados fuera de la Bahía El Ferrol.

³⁶ Folios 7 al 9 del Expediente.

³⁷ Página 10 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

³⁸ En la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión manifiesta que los emisores submarinos de APROFERROL funcionan desde el 7 de mayo del 2015.



adecuado de oxígeno (anoxia) para la supervivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas.”

(El énfasis es agregado)

44. En ese sentido, por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, notificada el día 6 de noviembre de 2015³⁹, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva a ser cumplida por ORTIZ, según el siguiente detalle:

“Artículo 1°.- Ordenar como Medida Preventiva a Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, generados en su planta de enlatado ubicada en el Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a la orilla de playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y APROFERROL S.A.”

(El énfasis es agregado)

45. En consecuencia, ORTIZ está obligado desde el momento de la notificación de la citada Resolución Directoral, a cesar toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta de su planta de enlatado, a la orilla de playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.

V.2.2 Análisis del supuesto hecho detectado

46. La Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS que ordena la medida preventiva fue notificada a las 13:15 horas del día 6 de noviembre de 2015⁴⁰ en las instalaciones de su EIP.

47. Los hechos constatados el 6 de noviembre de 2015, fueron reseñados en el Acta de Supervisión⁴¹, en los siguientes términos:

“Verificamos que el administrado, respecto a la descarga de materia prima. A las 13:30 Hs. se contaba con dos unidades móviles de las cuales una de ellas ya se había descargado de 13.8 Tn aproximadamente de materia prima (Anchoveta), y la otra de 12 Tn aproximadamente se encontraba en espera de ser descargado con recurso Anchoveta.

Asimismo, verificamos que el administrado, respecto cocinado de materia prima. A las 13: 40 Hs. se contaba con un cocinador estático sin materia prima, ya que había operado en horas de la mañana la materia prima de la primera unidad móvil.

Adicionalmente, verificamos que el administrado, respecto a la etapa de limpieza de plantas y equipos, a las 13: 45 Hs el EIP se encontraba realizando actividades de limpieza de pisos y mesas.

Respecto al condensado (vapor hecho agua) que genera la etapa de esterilizado. A las 13:59 Hs se encontraba operando una autoclave (esterilizador), generado condensados como parte de su proceso productivo.

³⁹ Documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁴⁰ Documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁴¹ Documento N° 3 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



Respecto a la purga de las calderas, el administrado. A las 14:10 Hs la caldera se encontraba en plena operación con la consecuente evacuación de purgas.

Siendo las 14: 25 Hs. nos presentamos en el punto de vertimiento de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta. Se constató que en dicho punto se encontraba vertiendo efluentes de características industriales hacia la orilla de playa de la Bahía el Ferrol."

(El énfasis es agregado)

48. El 7 de noviembre de 2015, por Acta de Supervisión⁴², se verificó lo siguiente:

"Verificamos que el administrado, respecto a la descarga de materia prima. A las 19:15 Hs se encontró una unidad móvil (cámara) conteniendo aproximadamente 12.5 toneladas (500 cubetas) del recurso Ancholeta dicha cámara fue recepcionada el día de hoy en horas de la mañana, posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, procesándose aproximadamente 7 TM, quedando un saldo de 5 toneladas a ser procesado el día de mañana, dicho proceso según manifestó el representante del administrado se estaría culminando el día lunes a las 14:00 hs.

Asimismo, verificamos que el administrado, respecto al cocinado de la materia prima. A las 19: 20 Hs. se contaba con un cocinador estático sin materia prima, ya que había operado en horas de la mañana.

Adicionalmente, verificamos que el administrado, respecto a la etapa de limpieza de plantas y equipos. A las 19: 25 Hs el EIP se encontraba realizando actividades de limpieza de equipos, pisos y mesas de proceso generando efluentes de limpieza y su consecuente vertimiento a través del punto identificado con fecha 06/11/2015(...)"

(El énfasis es agregado)

49. El 10 de noviembre de 2015, por Acta de Supervisión⁴³, se verificó lo siguiente:

"Verificamos que el administrado, respecto a la descarga de materia prima. A las 14: 10 Hs se verifico que el EIP no se encontraba en proceso de descarga de materia prima.

Asimismo, verificamos que el administrado, respecto al cocinado de la materia prima A las 14: 15 Hs se verifico la existencia de un cocinador estático el cual no estaba operando.

Adicionalmente, verificamos que el administrado, respecto a la etapa de limpieza de plantas y equipos. A las 14: 20 Hs se verifico que el EIP se encontraba realizando actividades de limpieza de equipos, pisos y mesas de proceso generando efluentes de limpieza y su consecuente vertimiento hacia la orilla de playa de la Bahía el Ferrol.
(...)

Siendo, las 14: 45 Hs. nos presentamos en el punto de vertimiento de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y limpieza de planta, Se constató en dicho punto la existencia de una tubería de color negro por donde discurrían aguas de características no industriales hacia la orilla de playa de la Bahía el Ferrol...

(El énfasis es agregado)

50. En atención a ello, mediante Informe N° 0032-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR⁴⁴, se señaló lo siguiente:

4.1. HALLAZGO

(...) se verificó que el establecimiento industrial pesquero Grupo Empresarial Ortiz S.A.C., ubicado en el Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito e Chimbote,

⁴² Documento N° 4 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁴³ Documento N° 4 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 390 al 391 del documento N° 9 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



provincia del Santa, departamento de Ancash, realizó el vertimiento y disposición de efluentes de sanguaza, caldos de cocción y de limpieza de planta, hacia la orilla de playa del mar de la bahía "El Ferrol", posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS de fecha 05.11.2015.

(El énfasis es agregado)

51. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1135-2015-OEFA/DS⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN

(...)

16. Se decide acusar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

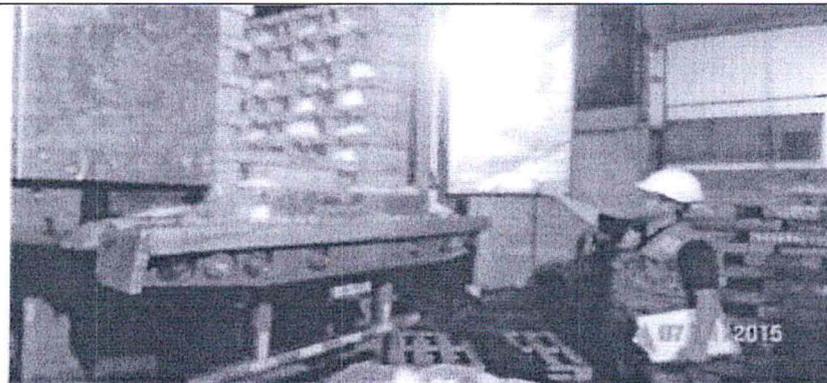
- i) **Presunta infracción descrita en el Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA... La razón es que el administrado no cumplió con la medida preventiva que ordenó el cese del vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipo y del EIP a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOPTE Y APROFERROL S.A."**

(El énfasis es agregado)

52. La Dirección de Supervisión presenta las siguientes fotografías tomadas durante las supervisiones del 7 y 10 de noviembre del 2015:



Foto N° 1: Recepción de materia prima



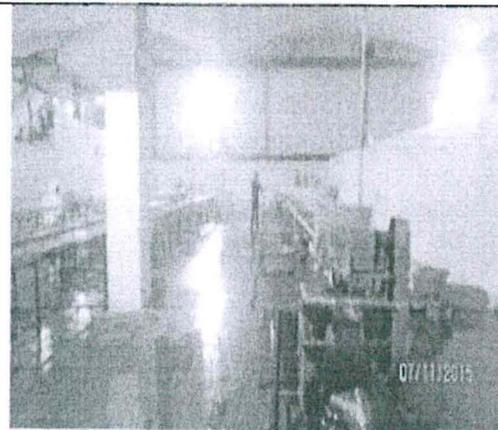
Se observa que el EIP sigue recibiendo materia prima, en consecuencia se generara el vertimiento de efluentes (sanguaza) a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol.

⁴⁵ Folio 4 del Expediente

Fotos N° 2 y 3: Generación de efluentes

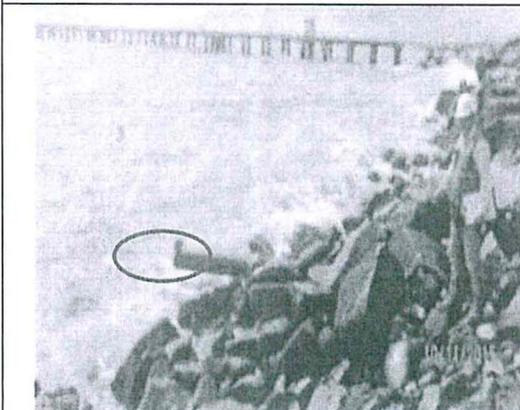


Se observa que el EIP sigue procesando y en consecuencia se genera el vertimiento de efluentes (limpieza de planta y equipos) a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol.

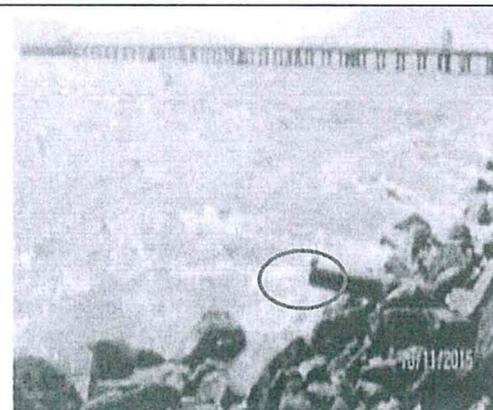


Se observa que el EIP sigue procesando y en consecuencia se genera el vertimiento de efluentes (limpieza de planta y equipos) a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol.

Fotos N° 5 y 6: Vertimiento de efluentes a la Bahía El Ferrol



El personal del OEFA observa que el emisor del EIP vierte efluentes industriales a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol.



Se observa que el emisor del EIP vierte efluentes industriales a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol.



53. De los documentos antes señalados, se ha verificado lo siguiente:

- El 6 de noviembre de 2015, después de haber sido notificado, ORTIZ generó efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza, y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.
- El 7 de noviembre de 2015, ORTIZ generó efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.



- c) El 10 de noviembre de 2015, ORTIZ generó efluentes de limpieza y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.
54. Al respecto, en el escrito de descargos⁴⁶, ORTIZ ha señalado que el EIP continuó realizando actividades productivas después de la notificación de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que tenía que cumplir con dos (2) convenios especiales de abastecimiento que fueron suscritos con armadores pesqueros artesanales en el marco de la Resolución Directoral N° 534-2014-PRODUCE/DGCHD⁴⁷.
55. Así, ORTIZ señaló que tenía la obligación legal de recibir y procesar el recurso anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras “Cristo Moreno” y “Alex y Nico”, en tanto que el incumplimiento de los convenios suscritos habría conllevado sanciones administrativas y penales.
56. Sin perjuicio de lo anterior, ORTIZ agrega que los hechos detectados que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS han sido corregidos, cumpliéndose actualmente con las disposiciones destinadas a respetar el ambiente.
57. Cabe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁸ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



Folios 32 al 53 del Expediente

⁴⁶ Por Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, se aprobó la Directiva N° 011-2013-PRODUCE, denominada “Directiva que regula los Convenios de Abastecimiento celebrados entre titulares de permisos de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca”. Cabe señalar que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo modificó la citada directiva mediante Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD y reguló otros aspectos. Este último dispositivo fue modificado por Resolución Directoral N° 534-2014-PRODUCE/DGCHD.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



58. En ese contexto, la legislación vigente⁵⁰ establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
59. Sobre el particular, es necesario examinar el marco normativo a que hace referencia ORTIZ. En este sentido, se debe señalar que en el ordenamiento pesquero del recurso anchoveta se ha establecido que la suscripción de convenios de abastecimiento, constituye una obligación de los titulares de licencias de operación de EIP y los armadores de embarcaciones artesanales dedicados a la pesquería de anchoveta para consumo humano directo⁵¹.
60. Estos convenios tiene por objeto cautelar que las plantas pesqueras reciban una cantidad de anchoveta apta para consumo humano directo que sea consistente con la capacidad de procesamiento⁵², a efectos de evitar un exceso de materia prima capturada, que finalmente dejara de ser apto para el consumo humano y sea desviado al procesamiento de harina de pescado. Esto se realiza limitando el abastecimiento mediante la suscripción de convenios de abastecimiento.
61. En ese contexto, por Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD y su norma modificatoria, Resolución Directoral N° 534-2014-PRODUCE/DGCHD, se aprobaron los factores de conversión de las capacidades de producción establecidas en las licencias de operación de las plantas pesqueras, las modalidades de los convenios de abastecimiento y los modelos de los convenios a ser suscritos.
62. Una de las modalidades que se detalla en la Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD es el convenio especial de abastecimiento por decisión



- ⁵⁰ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ⁵¹ **Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE que aprueba la Directiva que regula los Convenios de Abastecimiento celebrados entre titulares de permisos de pesca artesanales o de menor escala y los titulares de licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca.**
5.1 Obligatoriedad del Convenio de Abastecimiento
Es condición obligatoria para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, o en el Registro de Embarcaciones Pesqueras para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, según corresponda, contar al menos con un Convenio de Abastecimiento vigente suscrito con un Establecimiento de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo (EPPCHD) ubicado en la circunscripción del Gobierno Regional en la que el titular obtuvo su permiso de pesca artesanal o, de no existir un EPPCHD en dicha circunscripción, con un EPPCHD ubicado en la circunscripción de un Gobierno Regional contiguo; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE. Los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo a que alude el párrafo precedente, comprenden a los Establecimientos Industriales Pesqueros y a los Establecimientos de Procesamiento de Menor Escala o Artesanal dedicados al procesamiento del recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo.
- ⁵² **Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD**
Artículo 4°.- Máxima capacidad de suscripción de convenios de abastecimiento
Los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo dedicadas a la actividad de enlatado y curado, a efectos de abastecerse del recurso anchoveta en función a su capacidad autorizada, suscribirán convenios de abastecimientos hasta por un máximo de capacidad de bodega total considerando el factor de conversión establecido en el artículo 1° de la presente resolución directoral y un factor de transformación de toneladas a metros cúbicos de capacidad de bodega, estableciéndose para el caso de la actividad de enlatado el factor de utilización.



empresarial de incremento de existencias de producto terminado, que busca aumentar el stock de productos en una planta pesquera⁵³.

63. En el presente caso, el administrado refiere que suscribió dos convenios especiales con los armadores de las embarcaciones "Alex y Nico" con matrícula N° PS-28360 y "Cristo Moreno III" con matrícula N° PS-022009-BM, para el abastecimiento de anchoveta durante los días 6 al 20 de noviembre del 2015.
64. A su vez, las actas presentadas hacen referencia a la actividad de supervisión que desarrolló PRODUCE a dichas embarcaciones al momento de la descarga de materia prima en el muelle pesquero La Puntilla (Paracas), las que se habrían levantado a las 11:50 y 14 horas del 6 de noviembre del 2015.
65. Ahora bien, de la revisión del marco normativo y los convenios especiales se advierte que no generan una obligación legal ineludible de procesar el recurso anchoveta en el EIP de ORTIZ, toda vez que resultaba posible a ORTIZ realizar las coordinaciones necesarias para que la materia prima sea destinada al consumo humano directo mediante el procesamiento en otra unidad productiva.
66. De este modo, se aprecia que los titulares de licencias de operación están obligados⁵⁴ a asegurar el uso efectivo del recurso en los días de ejecución del convenio. Por tal motivo, no puede considerarse que el recibir materia prima bajo los alcances del citado convenio no configura un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que conlleve a la ruptura del nexo causal.



53

Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD modificada por Resolución Directoral N° 534-2014-PRODUCE/DGCHD

Artículo 7°.- Suscripción excepcional de convenios de abastecimiento especiales

Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo podrán suscribir convenios de abastecimiento especiales en las modalidades siguientes:

(...)

7.2. Por decisión empresarial de incrementar el nivel de existencias del producto terminado,

En este caso, el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero dedicada a la actividad de curado o enlatado, con la finalidad de incrementar el nivel de existencias de producto terminado, suscribirá un convenio especial de abastecimiento, incluso el mismo día del desembarque del recurso, para lo cual deberá llenar el formato correspondiente. Dicho formato será refrendado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción antes del envío del recurso del muelle hacia la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo.

La ejecución del convenio especial será comunicada al correo electrónico institucional conveniodeabastecimiento@produce.gob.pe inmediatamente concluido el desembarque del recurso, enviando el formato aprobado debidamente suscrito por el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero y el titular del permiso de pesca, refrendado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción. La remisión electrónica del formato habilita al titular de la licencia de operación y al titular del permiso de pesca a ejecutar el convenio especial de abastecimiento por quince (15) días calendario.

La cuenta de correo electrónico será administrada conjuntamente por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, con la finalidad de que esta última proceda a efectuar las acciones de supervisión y verificación conforme a sus atribuciones.

La inspección del desembarque, constatada en el Acta levantada por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, será requisito indispensable para la ejecución de los convenios especiales de abastecimiento.

54

Resolución Directoral N° 133-2014-PRODUCE/DGCHD

Artículo 7°.- Suscripción excepcional de convenios de abastecimiento especiales

(...)

La Dirección General de Supervisión y Fiscalización solicitará al titular de la licencia de operación, en la oportunidad que lo requiera, la presentación del parte de producción y de los documentos que acrediten la recepción y uso efectivo del recurso, correspondiente a los días de ejecución del convenio especial. Si el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo, dedicada a la actividad de enlatado, congelado o curado, no cumple con demostrar la recepción y el uso efectivos del recurso, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo denegará la suscripción de este tipo de convenios durante un (1) año.



- 67. Cabe señalar, que la medida preventiva se refirió a aspectos críticos en el sistema de tratamiento del EIP, ante lo cual correspondió al administrado adoptar medidas oportunas para mitigar los efectos en el ambiente y los recursos naturales. Así, la medida preventiva ordenada exigió a ORTIZ que cese el vertimiento de efluentes en algún punto distinto al emisor submarino de APROCHIMBOTE.
- 68. En consecuencia, el procesamiento de materia prima al amparo de los convenios suscritos no configura un evento irresistible porque el administrado pudo haber adoptado medidas para asegurar el cumplimiento del mandato de la autoridad de fiscalización ambiental, y que la materia prima descargada sea destinada al consumo humano directo.
- 69. Cabe señalar, que el administrado también presentó los reportes de producción en los cuales se aprecia todas las embarcaciones que descargaron materia prima a ser procesada en el EIP durante los días en los cuales fueron realizadas las actividades de supervisión.
- 70. A continuación, se muestra un cuadro que presenta la información proveniente de los medios disponibles en el expediente:

Cuadro N° 1
Descargas en el EIP de GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ

Día	Resultado según Actas de supervisión	Embarcaciones de descarga	Existencia de Convenio Especial
6 de noviembre del 2015	Generó efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza, y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.	BISMARK V EL VALIENTE ISABEL MI RAYSA SANDOKAN	---
7 de noviembre del 2015	Generó efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.	CRISTO MORENO III ALEX Y NICO	Sí, con armadores de CRISTO MORENO III ALEX Y NICO
10 de noviembre del 2015	Generó efluentes de limpieza y los vertió a la playa de la bahía El Ferrol.	----	----

- 71. De lo anterior, se aprecia que lo alegado respecto al supuesto incumplimiento de sus convenios por el administrado únicamente comprende las actividades desarrolladas el 7 de noviembre de 2015, un día después de la notificación de la medida preventiva. Sin embargo, ORTIZ no ha presentado medio probatorio alguno que sustente los motivos de la descarga de efluentes a la bahía El Ferrol asimismo los días 6 y 10 de noviembre de 2015.
- 72. En virtud a ello, el hecho alegado por ORTIZ no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal ni desvirtúa la imputación de cargo efectuada por Resolución Subdirectoral N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 73. Asimismo, el administrado ha señalado que hechos que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS han sido corregidos, cumpliéndose con las disposiciones destinadas a respetar el ambiente. Al respecto, ORTIZ no ha presentado medio probatorio que sustente su afirmación





debiendo aplicarse el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵⁵, en el cual se establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que alegan; por lo que, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

74. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ORTIZ no cumplió con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, debido a que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de su EIP en las fechas antes mencionadas. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 40.2 del Artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁶, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ORTIZ en el presente procedimiento sancionador.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medida correctiva

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora habría causado en el interés público⁵⁷.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. El Numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas indica que en el procedimiento sancionador abreviado se exigirá como medida correctiva el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta⁵⁸.



⁵⁵ LEY N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁵⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 47°.- Resolución final

(...)



79. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió el impacto generado por su conducta infractora.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

80. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ORTIZ en la comisión de una infracción administrativa, al incumplir la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.
81. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

V.3.3. Subsanación de la conducta infractora

82. El 2 de mayo del 2016, por Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DS⁵⁹, notificada el 10 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión da conformidad al cumplimiento de la medida preventiva ordenada a ORTIZ mediante Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, en atención a las supervisiones realizadas al EIP.
83. En dicha Resolución Directoral, se consignó lo señalado en las actas de supervisión del 12 y 13 de abril de 2016, conforme se señala a continuación:

"Siendo las 10:20 horas, verificamos que el administrado, respecto al tratamiento y vertimiento de (los efluentes de) sanguaza, caldo de cocción y limpieza de planta y equipos son enviados por una canaleta principal (...) a una poza de concreto desde donde son enviados a la estación de bombeo del APROCHIMBOTE, pasando por un sistema de equipos como: una bomba, un flujómetro, turbidímetro.

Respecto al vertimiento y disposición final de los efluentes sanguaza, caldo de cocción y limpieza de planta, se verificó que el EIP del administrado está conectado a los emisores submarino operados por ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE Y APROFERROL S.A. (hoy en día APROCHIMBOTE) para verter sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol.

Siendo las 11:00 horas nos presentamos en el antiguo punto de vertimiento de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y limpieza de planta (ubicado en la orilla de la playa). Se constató que en dicho punto no había vertimiento de efluentes de características industriales, así como tampoco se evidenció la tubería de color negro por donde antiguamente eran vertidos los efluentes del proceso del administrado.

Para corroborar el actual punto de vertimiento de los efluentes industriales del EIP del administrado, nos presentamos en la estación de bombeo de efluentes industriales pesqueros de APROCHIMBOTE (...) nos informó que la empresa GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. ya se encuentra conectada y enviando sus efluentes industriales (...) así también nos indicó la línea de descarga por donde llegan los efluentes del administrado".

(El énfasis es agregado)

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.

⁵⁹ Folio 14 del Expediente.



84. En ese sentido, se concluye que actualmente el EIP de ORTIZ vierte sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que está conectado a la estación de bombeo de dicho emisor.
85. Sin embargo, de la revisión del expediente, no se encuentra medio probatorio alguno que acredite las acciones realizadas en la orilla de playa o la reversión del daño potencial ocasionado por la conducta infractora del administrado sobre la flora y fauna.
86. En consecuencia, se verifica que el administrado no subsanó por completo la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva pertinente a fin de mitigar los efectos nocivos ocasionados por el vertimiento de efluentes a la orilla de playa de la bahía El Ferrol hasta 12 y 13 de abril del 2016, fecha en que la Dirección de Supervisión verificó el cese del vertimiento de efluentes en la referida zona.

V.3.4. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

87. A continuación, se evaluarán los efectos causados por la conducta infractora de ORTIZ, para lo cual corresponde analizar los efectos del vertimiento de efluentes industriales en el cuerpo marino receptor mediante una tubería en la orilla de playa de la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino.
88. Al respecto, se debe señalar que los efluentes a ser vertidos son aquellos que son generados durante el proceso productivo de la planta de enlatado, entre los cuales tenemos a los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta.
89. Estos líquidos pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad.
90. En ese sentido, la conducta infractora de ORTIZ ocasiona los siguientes cambios en el cuerpo marino receptor, tales como⁶⁰:

a) Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar

El vertimiento de efluentes conlleva al incremento de partículas en suspensión, de grasas y de la temperatura de los efluentes en valores superiores a 30° C, que causan cambios en las condiciones físicas del medio marino

A su vez, se provocan cambios químicos mediante la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, ante lo cual el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En particular, estos cambios provocan efectos graves en áreas marinas con baja renovación de las masas de agua, como en el caso de la bahía del Ferrol.

⁶⁰ Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



En estas condiciones disminuye el oxígeno disuelto en el medio marino, lo que causa anoxia y afecta la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Además, se pueden causar alteraciones significativas en el pH del medio marino, por efecto de los lavados de planta con sustancias tóxicas (uso de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio en las labores de limpieza). Esto último provoca efectos inmediatos en el sitio de descarga, por embancamiento⁶¹ debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).

A largo plazo⁶², el vertimiento causa en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) como la bahía el Ferrol, el incremento de la concentración de nutrientes (nitrogenados y fosforados) o eutrofización⁶³.

b) Alteraciones en la diversidad de especies hidrobiológicas

La alta concentración de materia orgánica causa la contaminación del mar debido al proceso de descomposición, el cual consiste básicamente en reacciones químicas que requieren del oxígeno disuelto en el agua. En ese sentido, el oxígeno que también es requerido por la flora y fauna del medio marino causa un desequilibrio del medio que afecta significativamente a la vida acuática.

En particular, en el Ferrol, las descargas industriales tienen efectos que son notorios en las aguas de la bahía, al causar la coloración de las aguas que cambia inmediatamente (turbio marrón) e imposibilita totalmente el proceso de fotosíntesis.

Asimismo, los efluentes del proceso productivo y limpieza son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

c) Alteraciones en orilla de playa

La instalación de tuberías de descarga y el vertimiento de efluentes afectan las aguas y el litoral de la bahía de Chimbote debido a la alta presencia de bacterias, de residuos sólidos y demás sustancias nocivas que afectan los procesos biológicos de especies ícticas que se desarrollarían en dicha área marítima.

En el mismo sentido, la instalación de tuberías de descarga sin adoptar las medidas de mitigación y protección ambiental necesarias puede afectar la flora y la fauna del medio marino, así como la seguridad en las playas, toda vez que las mareas pueden causar su destrucción y posterior deriva como residuos sólidos.



⁶¹ Acumulación de arenas y sedimentos en el lecho o fondo de los ríos. En Glosario. Consulta: 20 de mayo del 2016. http://ww2.educarchile.cl/portal.herramientas/nuestros_sitios/bdrios/sitio/glosario/glosario.htm#E

⁶² Ambrosio, Marcelo Julio. "Procesamiento pesquero, disposición de residuos e impacto ambiental". <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

⁶³ Proceso que se caracteriza por el exceso de nutrientes en el agua, principalmente de nitrógeno y fósforo. Generando la ausencia de vida por la poca calidad de las aguas. Consulta: 20 de mayo del 2016. http://www.ambientum.com/revista/2001_36/2001_36_AGUAS/EUTR1.htm



Asimismo, la conducta infractora tiene un impacto en el paisaje marino, porque los residuos de aceites y grasas, sólidos en suspensión y otras sustancias llegan a las playas y al interior de la bahía, afectando la armonía estética del litoral.

91. De lo anterior, se verifica que el vertimiento de efluentes y la instalación de tuberías de descarga es una acción de impacto significativo en los estándares ambientales del mar y el litoral, toda vez que generan daño potencial en la flora y fauna mediante el impacto negativo sobre el medio marino que contiene elementos⁶⁴ tales como materia orgánica, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, residuos sólidos como restos de tuberías, etc.
92. Los efectos potenciales en la flora y fauna son agravados porque el lugar de vertimiento de los efluentes se encuentra próxima al litoral de la ciudad de Chimbote y de zonas acuícolas. De esta forma, el impacto negativo también puede afectar la calidad de los recursos cultivados y las actividades económicas de las zonas aledañas.
93. En ese sentido, al haberse acreditado que el vertimiento de efluentes industriales pesqueros en la orilla de playa mediante una tubería de descarga, provoca efectos potenciales nocivos en el medio marino, corresponde adoptar medidas correctivas para revertir los impactos nocivos generados.

V.3.5. Medida correctiva a aplicar

94. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no han sido subsanada.
95. Cabe señalar que si bien ORTIZ realizó la conexión física del EIP a la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE y se encuentra disponiendo sus efluentes mediante dicho emisor submarino en la actualidad; se debe considerar que, dicha acción se produjo cinco (5) meses después del dictado de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2015; siendo que durante dicho período, el administrado no implementó medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir o mitigar los potenciales impactos negativos generados por la descarga de efluentes industriales pesqueros en la orilla de playa de la bahía El Ferrol.
96. En ese contexto, resulta necesario ordenar al administrado como medida correctiva que acredite la limpieza de la zona del litoral afectada por el vertimiento de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta en dicha zona durante el periodo en que incumplió con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión.
97. En ese sentido, corresponde ordenar a ORTIZ como medida correctiva lo siguiente:



⁶⁴ ESPIGARES GARCIA, M y PÉREZ LOPEZ, J.A. "Aguas Residuales. Composición". Página 20. Consulta: 20 de mayo del 2014.
http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.	Acreditar la limpieza de la zona del litoral afectada por el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción, así como la limpieza de planta.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que describa lo siguiente: (i) los objetivos logrados y el estado actual de la zona del litoral que fue afectada por el vertimiento de efluentes, y (ii) las actividades a ser ejecutadas para la limpieza de la zona del litoral que fue afectada que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza de la orilla de playa. Dicho informe técnico deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y debe ser firmado por el representante legal de la empresa.



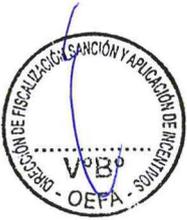
98.

Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de ORTIZ a fin que desarrolle sus operaciones sin afectar la flora y fauna del ambiente circundante, revirtiendo los potenciales efectos nocivos del vertimiento de efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

99. Respecto a la acreditación de la limpieza de la zona del litoral afectada por el vertimiento de efluentes, el administrado deberá presentar un informe técnico que describa lo siguiente:
- El estado actual de la zona del litoral que fue afectada por el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta.
 - Las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.
100. El plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, porque se han considerado las etapas de evaluación, planeamiento, ejecución y evaluación de resultados para la recuperación y limpieza del área del litoral que fue afectada.
101. Asimismo, el informe técnico deberá ser firmado por el representante legal, a efectos de garantizar que las acciones adoptadas son esfuerzos institucionales del administrado para la mejora de la protección ambiental.



102. Esta Dirección considera que la medida correctiva a imponer resulta estrictamente necesaria para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que esta autoridad contempla al emitir la medida correctiva descrita.
103. Asimismo, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de las medidas correctivas a ser dictadas en el presente procedimiento, en caso de presentarse un recurso de apelación contra dicha medida, la autoridad concederá el recurso sin efecto suspensivo, conforme al Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS⁶⁵.
104. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva. Al respecto, cabe indicar que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada está sujeta a la imposición de una multa en tanto que la medida preventiva dictada no fue cumplida, conforme al procedimiento excepcional establecido en la Ley N° 30230.
105. Asimismo, el incumplimiento de la medida correctiva acarrea la imposición de una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶⁶. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, del Artículo



⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

⁶⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.
Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.



50° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶⁷ y el Artículo 22.5 de la Ley del SINEFA⁶⁸.

106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción
GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

⁶⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 50°.- De las multas coercitivas

- 50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.
- 50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:
- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
 - Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
 - Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
 - Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó inmediatamente, el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta, a la playa de la bahía el Ferrol.	Acreditar la limpieza de la zona del litoral afectada por el vertimiento de efluentes de sanguaza, caldo de cocción, así como la limpieza de planta.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que describa lo siguiente: (i) los objetivos logrados y el estado actual de la zona del litoral que fue afectada por el vertimiento de efluentes, y (ii) las actividades a ser ejecutadas para la limpieza de la zona del litoral que fue afectada que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza de la orilla de playa. Dicho informe técnico deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y debe ser firmado por el representante legal de la empresa.

Artículo 3°.- Informar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Numeral 48.1 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 48.3 del Artículo 48° del



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

